



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: STEPHANY PAOLA HERRERA GUERRERO
Accionado: ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA- EPS SURA
Vinculado(s): ARL SEGUROS BOLÍVAR- JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVÁLIDEZ DEL ATLÁNTICO
Radicación: 084334089002-2023-00149-00
Derecho(s): DEBIDO PROCESO- DIGNIDAD HUMANA- SEGURIDAD SOCIAL

Malambo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO (Art.29)**, **DIGNIDAD HUMANA (Art.1)** y **SEGURIDAD SOCIAL (Art.48)** de la Constitución Nacional.

II. ANTECEDENTES

1. Manifiesta la accionante STEPHANY PAOLA HERRERA GUERRERO que fue diagnosticada con síndrome de túnel carpiano derecho en fecha tres (3) de abril de 2019 y posteriormente se le diagnosticó conjuntamente síndrome de túnel carpiano izquierdo el doce (12) de julio del mismo año.
2. Expresa que, en reiteradas ocasiones presentó solicitudes a la EPS SURA para que iniciara los respectivos trámites de la calificación de origen de la enfermedad que padece.
3. El quince (15) de enero de 2021, la EPS SURA tomó la determinación de declarar ambas patologías como enfermedades de origen laboral.
4. El veinticinco (25) de enero de 2021, la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA (ARL SURA) se pronunció sobre el expediente No. 1510321578, tomando la decisión de no aceptar el origen laboral de las patologías reportadas.
5. Siendo así, el dieciséis (16) de febrero de 2023 en respuesta a la solicitud con radicado No. 23012128314085, la EPS SURA se comprometió a remitir el caso a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO para dirimir la controversia relacionada con el origen de las patologías, como quiera que la ARL presentó inconformidad sobre el origen de las mismas. No obstante, a la fecha la EPS SURA no ha cumplido con el compromiso expuesto.
6. Expresa la accionante que, presentó nuevamente un derecho de petición a la EPS SURA el diecisiete (17) de abril de 2023, con número de radicado 23041729015952, en el que solicitó se remitiera el caso a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y en caso de no hacer dicha remisión expresar los motivos por los cuales no se realizó.
7. En consecuencia, el dos (2) de mayo de 2023, la EPS SURA da respuesta a la petición número 23041729015952 indicando que la ARL SURA no ha realizado el reajuste de pago de honorarios correspondiente al salario mínimo mensual legal vigente, razón por la cual la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO ha devuelto la remisión del caso.

III. PRETENSIONES

Solicita la accionante STEPHANY PAOLA HERRERA GUERRERO se tutelen sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Dignidad Humana y Seguridad Social. En consecuencia, se le ordene a las entidades accionadas que realicen las acciones pertinentes para remitir su expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, para que sea esta la encargada de valorar y determinar el origen real de sus patologías.

Asimismo, se prevenga a la parte accionada a que se abstenga de ejercer futuras acciones u omisiones como las que dieron origen a la acción constitucional, de tal manera que no se tenga

que volver a buscar la protección constitucional de los derechos invocados mediante otra acción constitucional de tutela.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. 08433-40-89-002-2023-00149-00. Así mismo, previo análisis de los requisitos, fue admitida mediante auto de fecha doce (12) de mayo de 2023, en el cual se ordenó requerir a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA (ARL SURA) y a la EPS SURA para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

En adición, el diecisiete (17) de mayo de 2023, se vinculó y requirió a la ARL SEGUROS BOLÍVAR y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, en atención a lo expresado por la EPS SURA en su contestación.

V. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La entidad vinculada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ ATLÁNTICO no se pronunció respecto a la presente acción constitucional, so pena de haber sido notificada en debida forma al correo electrónico jrciatlantico@hotmail.com, el cual fue suministrado por la accionante y se encuentra en el directorio de la página web de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.



JUNTA NACIONAL
DE CALIFICACIÓN
DE INVALIDEZ

[INICIO](#)
[ENTIDAD](#)
[NORMATIVIDAD](#)
[ATENCIÓN AL USUARIO](#)
[CONTRATACIÓN](#)
[CONSULTE SU CASO](#)
[PSE](#)

DIRECTORIO JUNTAS REGIONALES			
JUNTA REGIONAL	DIRECCIÓN	TÉLFONO	CORREO ELECTRÓNICO
ANTIOQUIA	CALLE 27 46 70 LOCAL 225, CENTRO COMERCIAL PUNTO CLAVE	4449448 ext 116 / 117 / 129-3122972069	juntanacional@jrciantioquia.com.co direccion@jrciantioquia.com.co
ATLÁNTICO	CARRERA 54 58 78 CONS 307	349 12 05 – 369 30 78 - 3002790023	jrciatlantico@hotmail.com
BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA	CALLE 50 # 25-37 GALERIAS	7953160 - 333 618 6468 - 333 620 50 67 - 333 618 37 30	juridica@juntaregionalbogota.co

Siendo así, se deja constancia de la entrega del correo electrónico:

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO VINCULA TUTELA RAD 2023-00149

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jun 18/05/2023 9:00 AM

Para: jrciatlantico@hotmail.com <jrciatlantico@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (75 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO VINCULA TUTELA RAD 2023-00149:

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

irciatlantico@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO VINCULA TUTELA RAD 2023-00149

Asimismo, se evidencia que el mensaje de datos fue leído por la dirección electrónica informacion@juntaatlantico.co, la cual se encuentra relacionada en la página oficial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico.

Leído: NOTIFICACIÓN AUTO VINCULA TUTELA RAD 2023-00149

informacion junta <informacion@juntaatlantico.co>

Jun 18/05/2023 12:02 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<i02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO VINCULA TUTELA RAD 2023-00149

Enviados: jueves, 18 de mayo de 2023 5:02:56 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 18 de mayo de 2023 5:02:52 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Revkiavik.

Por su parte, las demás entidades accionadas y vinculadas rindieron informe en los siguientes términos:



5.1. EPS SURA

Manifiesta la entidad accionada que ha dado cumplimiento a su deber como empresa promotora de salud, indicando que por parte del área de Medicina Laboral de la EPS SURA, el caso se encuentra ya gestionado por la devolución que realizó la Junta Regional y se solicitó a la ARL SEGUROS BOLIVAR el pago del reajuste de honorarios para que la Junta proceda a calificar a al accionante.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, que dice:

“ARTÍCULO 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo”.

En ese sentido, expresa que una vez la ARL SEGUROS BOLIVAR efectúe el pago de los honorarios, procederá a enviar nuevamente el expediente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para que esta califique a al accionante.

5.2. ARL SEGUROS BOLÍVAR

Afirma la entidad accionada que la señora STEPHANY PAOLA HERRERA GUERRERO fue diagnosticada con síndrome de túnel carpiano derecho en fecha tres (3) de abril de 2019 y posteriormente se diagnosticó conjuntamente síndrome de túnel carpiano izquierdo en fecha doce (12) de julio del mismo año.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 019 de 2012, dada la controversia suscitada, el caso deberá ser enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico.

Siendo así, la ARL indica que adjunta soportes de remisión del expediente y el comprobante de pago a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO y el soporte de pago de honorarios.

Manifiesta entonces, que no ha vulnerado ninguno de los derechos que le asisten a la accionante, toda vez que, frente a la pretensión presentada, lo único que puede referir a esta ARL es que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO no ha emitido dictamen que defina la controversia planteada.

Asimismo, precisa que la tutela no es el mecanismo para controvertir los dictámenes emitidos por las JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, toda vez que, las controversias que se susciten con los dictámenes proferidos por los entes calificadores, deben ser realizados ante la justicia laboral ordinaria, esto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Para su procedencia, según la jurisprudencia, debe analizarse la legitimidad por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. En consecuencia, cuando el juez encuentra acreditado el lleno de los cuatro requisitos mencionados, el amparo puede darse de dos maneras: (i) como mecanismo definitivo de protección cuando la persona afectada no cuenta con un medio de defensa judicial alternativo, o cuando disponiendo de este en el caso particular dicho medio no cumple con la idoneidad o eficacia suficiente para defender los derechos fundamentales adecuada, integra y oportunamente; y (ii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que la finalidad es evitar que se materialice un evento catastrófico relacionado con un derecho fundamental, mientras que el juez natural profiera una sentencia de fondo.

Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio deberá cumplir con cuatro requisitos: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y, (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulneran o amenazan las entidades accionadas y vinculadas los derechos fundamentales invocados por la señora STEPHANY PAOLA HERRERA GUERRERO, al no remitir su expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, para que sea esta la encargada de valorar y determinar el origen real de su enfermedad?

6.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

6.3.1. Debido proceso

La Corte Constitucional en sentencia T – 010 de 2017, se refirió al DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO, así: “La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T – 314 de 2014, se refirió al DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO, así:

El derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas



de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Por último, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos 1948, lo define así: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”*

5.1.1.1. Debido proceso administrativo

Como bien se ha dicho, el debido proceso es un derecho fundamental que también tiene una aplicación concreta en las actuaciones administrativas en todas sus etapas, desde el inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación y que se debe garantizar a todos los sujetos.

En este sentido, las actuaciones de las autoridades administrativas deben desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. Por tanto, en el caso que dichas actuaciones carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones traigan como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela

El derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad¹.

6.3.2. Dignidad humana

La Corte Constitucional ha identificado tres lineamientos claros y diferenciados respecto a la dignidad humana²: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

Siendo así, la Corte ha determinado que la dignidad humana como derecho autónomo equivale a: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

6.3.3. Seguridad social

El artículo 48 superior prescribe que se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, definiéndola social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y como una garantía irrenunciable de todas las personas, por lo que puede ser reclamada en cualquier momento. Esta se encuentra

¹ Sentencia T-559 de 2015

² Sentencia T-291 de 2016



materializada en la cobertura de (i) pensiones, (ii) salud, (iii) riesgos profesionales y (iv) los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley.

En este sentido, este artículo constitucional reconoce la seguridad social en un doble propósito: por un lado, i) el de ser un “derecho irrenunciable” que el estado debe garantizar; y por otro lado, ii) el de ser un “servicio público de carácter obligatorio” prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por intermedio de las entidades públicas o privadas, sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que la ley establezca.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia T-545-2017, indica que el derecho fundamental a la seguridad social hace referencia a los medios de protección que otorga el Estado para amparar a las personas y a sus familias de las contingencias que afectan la capacidad que estos tienen para generar ingresos suficientes a fin de vivir en condiciones dignas y confrontar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.

Asimismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, refiere que *“la seguridad social a su vez supone el establecimiento de una ecuación constante de asignación de recursos, la cual están llamados a participar los beneficiarios del sistema y el Estado como último responsable de sus efectiva prestación; la seguridad social adquiere el carácter de derecho fundamental, lo cual hace precedente su exigibilidad por vía de tutela”*.

VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el escrito de tutela manifiesta la accionante STEPHANY PAOLA HERRERA GUERRERO que fue diagnosticada con síndrome de túnel carpiano derecho en fecha tres (3) de abril de 2019 y posteriormente se le diagnosticó conjuntamente síndrome de túnel carpiano izquierdo el doce (12) de julio del mismo año.

Siendo así, en reiteradas ocasiones presentó solicitudes a la EPS SURA para que iniciara los respectivos trámites de calificación de origen de su enfermedad y solo hasta el quince (15) de enero de 2021, tomó la determinación de declarar ambas patologías como enfermedades de origen laboral, tal como se evidencia a continuación:

Barranquilla 15 de enero de 2021



Señora:
STEPHANY PAOLA HERRERA GUERRERO
CC 1045710876
pahegue@hotmail.com

Asunto: Calificación de origen en primera oportunidad de la enfermedad que presenta el señor (a): **STEPHANY PAOLA HERRERA GUERRERO CC 1045710876**.

Cordial saludo. Con fundamento en la normatividad vigente, EPS SURA determinó calificar en primera oportunidad como **ENFERMEDAD LABORAL** la siguiente patología que presenta el paciente en referencia:

DIAGNOSTICOS				
Codigo	Diagnóstico	Descripción	Fecha	Origen
G560	SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO	Derecho	03/04/2019	Enfermedad Laboral
G560	SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO	Izquierdo	12/07/2019	Enfermedad Laboral

Luego de validar todos los soportes aportados para el estudio del caso, ha sido posible determinar la relación de causalidad entre los factores de riesgo laborales y la patología calificada, encontrándose así cumplidos los requisitos establecidos en la normatividad nacional vigente, especialmente en el artículo 4° de la Ley 1562 de 2012, para que el origen de la enfermedad sea calificado como **LABORAL**.

Sin embargo, el veinticinco (25) de enero de 2021, la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA (ARL SURA) se pronunció sobre el expediente No. 1510321578, tomando la decisión de no aceptar el origen laboral de las patologías reportadas.

Ahora bien, indica la accionante que la EPS SURA, solo hasta el (16) de febrero de 2023 en respuesta a la solicitud con radicado No. 23012128314085, se comprometió a remitir el caso a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO para dirimir la controversia relacionada con el origen de las patologías. No obstante, al evidenciar que persistía el incumplimiento, remitió un nuevo derecho de petición el diecisiete (17) de abril de 2023, con número de radicado 23041729015952, en el que solicitó se remitiera el caso a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y en caso de no hacer dicha remisión expresar los motivos por los cuales no se realizó.



En consecuencia, el dos (2) de mayo de 2023, la EPS SURA da respuesta a la petición número 23041729015952 indicando que la ARL no había realizado el reajuste del pago de honorarios correspondiente al salario mínimo mensual legal vigente, razón por la cual la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO devolvió el caso.

Por todo lo anterior, solicita la accionante se garantice sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana y seguridad social. Por consiguiente, se le ordene a las entidades accionadas que realicen las acciones pertinentes para remitir su expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, para que sea esta la encargada de valorar y determinar el origen real de sus patologías.

Frente a los hechos y pretensiones, la entidad accionada EPS SURA manifestó que le solicitó a la ARL SEGUROS BOLÍVAR el pago del reajuste de los honorarios para que la Junta Regional proceda a calificar a la accionante. Por lo tanto, indicó que una vez esta efectúe el pago procederá a enviar nuevamente el expediente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO.

Por su parte, la ARL SEGUROS BOLÍVAR indicó que dada la controversia suscitada y de conformidad a lo establecido en el Decreto 019 de 2012, el caso debe ser enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico e indica que con su contestación adjunta soportes de la remisión del expediente y del comprobante de pago a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO y el soporte de pago de honorarios.

Sin embargo, al revisar los soportes indicados se advierte que el oficio de fecha veintitrés (23) de mayo de 2023, no está dirigido a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO como indica en su contestación, sino a la EPS SURA DEPARTAMENTO DE MEDICINA LABORAL.



Bogotá D.C., 23/05/2023
CASO 26406882

SEÑORES:
EPS SURA DEPARTAMENTO DE MEDICINA LABORAL
E-mail: mlaboralnorte@suramericana.com.co

REF: PAGO DE HONORARIOS PARA RESOLVER CONTROVERSIAS ANTE CALIFICACIÓN DE ORIGEN EN PRIMERA OPORTUNIDAD POR PARTE DE LA EPS

Solicitud No: IE0033977
Trabajador: STEPHANY HERRERA
Identificación: CC 1045710876

Respetados señores, reciban un cordial saludo

Teniendo en cuenta la controversia suscitada por la calificación de origen laboral realizado al trabajador de la referencia por parte de la EPS, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 019 de 2012 y en el Decreto 1352 de 2013, nos permitimos enviar a ustedes:

Copia del comprobante de consignación de pago de honorarios por valor de novecientos ocho mil quinientos veintiséis de pesos (\$ 908.526).

Así mismo se informa que se procede a generar radicado # para pago de excedente de honorarios, el soporte de pago será remitido en los próximos días.

Aclaremos que el expediente completo del caso, con todos los documentos de Ley establecidos en el Artículo 30 del Decreto 1352 de 2013, debe ser remitido a la Junta Regional por la EPS que calificó en primera oportunidad, según lo establecido en la legislación vigente.

Esperamos haber dado respuesta a sus inquietudes, cualquier información adicional con gusto será atendida ingresando por www.segurosbolivar.com, sección ARL y luego Solicitudes ARL.
<https://transac.segurosbolivar.com/bolivar/autorizacion/index.php/novedades/radicacion>

Asimismo, en la constancia de remisión no se evidencia dirección electrónica de la Junta Regional.



Respuesta caso: [CASO - 26406882]

1 mensaje

servicioarl2@segurosbolivar.com <servicioarl2@segurosbolivar.com>

23 de mayo de 2023, 10:03

Para: mlaboralnorte@suramericana.com.co, cvillarreal@juntaatlantico.co, pahegue@hotmail.com,
recepciondocumental@proteccion.com.co, nohemi.mahecha@segurosbolivar.com

Bogotá D.C., 23/05/2023

CASO 26406882

SEÑORES:

EPS SURA DEPARTAMENTO DE MEDICINA LABORAL

E- mail: mlaboralnorte@suramericana.com.co

REF: PAGO DE HONORARIOS PARA RESOLVER CONTROVERSIA ANTE CALIFICACIÓN DE ORIGEN EN PRIMERA OPORTUNIDAD POR PARTE DE LA EPS

Ahora bien, tampoco se avizora en los anexos el soporte de pago mencionado en su contestación, por lo tanto, no se encuentra probado que la ARL SEGUROS BOLÍVAR haya pagado el reajuste de los honorarios requerido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando en determinada situación resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con el mencionado artículo constitucional y el artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario. El principio de subsidiariedad determina que dicho mecanismo de protección es procedente siempre que (i) no exista un medio de defensa judicial; o (ii) aunque exista, este no sea idóneo y eficaz en las condiciones del caso concreto; o (iii) sea necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar o evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En materia de controversias que pueden suscitarse con ocasión de la prestación de los servicios de seguridad social entre los afiliados y las entidades administradoras o prestadoras, el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo señala que la competencia para resolverlas está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

En el caso concreto, se tiene que el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral u ocupacional constituye una obligación derivada del sistema de seguridad social, de suerte que los eventuales conflictos que puedan surgir entre las entidades que, según el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, son ejemplo de controversias que corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria laboral.

Sin embargo, cuando se trata de la protección de los derechos fundamentales que se verían vulnerados por decisiones de la administración, la Corte Constitucional en sentencia T-160 de 2021, consideró que por regla general *“la acción de tutela no es el mecanismo pertinente sino que la competencia se encuentra radicada en la jurisdicción contencioso administrativa. No obstante, de manera excepcional se ha estimado procedente la tutela para controvertir dichos actos ‘cuando éstos vulneran derechos fundamentales y existe la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable, de tal manera que se haga necesaria la protección urgente de los mismos’*.”

En el caso que nos ocupa, está involucrado el derecho al debido proceso, a la seguridad social y a la dignidad humana de una persona en situación de debilidad manifiesta por su diagnóstico médico, quien por presuntas dilaciones administrativas la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO no ha podido dirimir la controversia respecto al origen de la enfermedad que padece y en adición no ha podido obtener un diagnóstico que califique su pérdida de capacidad laboral u ocupacional.

Examinando las pruebas aportadas, se tiene que el quince (15) de enero de 2021, la EPS SURA calificó como laboral el origen de la enfermedad de la señora STEPHANY PAOLA HERRERA GUERRERO. Sin embargo, la ARL SURA no estuvo de acuerdo y generó una controversia a la calificación de origen laboral de las patologías, por lo que, el veinticinco (25) de enero de 2021, remitió un oficio a la EPS indicando que, actuando en concordancia en lo estipulado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, solicita a la EPS SURA la remisión del caso a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO.

Asimismo, en su misiva indica que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1352 de 2012, ARL SURA procederá con el pago de los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Siendo así, se encuentra en los anexos dicho soporte de pago realizado el dos (2) de febrero de 2021.



HONORARIOS CANCELADOS A LA
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL ATLANTICO

Fecha de Pago	Datos del Afiliado	Valor Pago	Expediente
27/01/2021	1045710876 - STEPHANY PAOLA HERRERA GUERRERO	\$ 908,526	1510321578
27/01/2021	9175688 - ORLANDO RAFAEL SOLAR DE HOYOS	\$ 908,526	1510262947
27/01/2021	8486811 - JHON JAIRO CONTRERAS MARTINEZ	\$ 908,526	1510266958
27/01/2021	77006016 - MARCOS DEL CARMEN FERRES AMADOR	\$ 908,526	1510322490
27/01/2021	9875978 - JOSE MANUEL CHARRIS PACHECO	\$ 908,526	1510252291
27/01/2021	77194911 - EIKIN ENRIQUE MARTINEZ CABALLERO	\$ 908,526	1510306858

Bancolombia	Comprobante individual de pagos - Comercial Virtual Empresas	
COMPANIA:	SURAMERICANA DE SEG.	
NIT COMPANIA:	908059790	
Fecha actual:	Martes, 02 de Febrero de 2021 - 12:55 PM	
Código de Cuenta:	00000000000000000000	Tipo de cuenta
Cuenta:	00000000000000000000	Ahorros
Dominio de la Cuenta:	ADICIONA JUNTA REG D	Cuentas de
Cuenta:	00000000000000000000	Corriente
Código:	00000000000000000000	00000000000000000000
Compagno:	00000000000000000000	00000000000000000000
Compagno:	00000000000000000000	00000000000000000000
Fecha de aplicación:	27 de Enero de 2021	00000000000000000000

En este punto, es importante precisar que los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salarios sino honorarios, que, a su vez, serán cubiertos por la entidad de seguridad social a la cual se encuentre afiliado el afectado por invalidez. Por su parte, el Decreto 2463 de 2001, que reglamenta los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, establece en su artículo 50, incisos 1º y 2º lo concerniente a quién corresponde cancelar los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez:

“Salvo lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 100 de 1993, los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez serán pagados por la entidad de previsión social, o quien haga sus veces, la administradora, la compañía de seguros, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador.

Cuando el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por la entidad administradora de previsión social o el empleador, una vez la junta dictamine que existió el estado de invalidez o la pérdida de capacidad laboral”.

Así mismo, la Ley 1562 de 2012, establece en su artículo 17 que,

“(…) los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo

Queda demostrado entonces, que en su momento la ARL SURA realizó el pago de los honorarios, sin embargo, no se encuentra en los documentos aportados evidencia alguna que la EPS SURA o la ARL SURA haya remitido el expediente de la accionante STEPHANY PAOLA HERRERA GUERRERO a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO; dicha actuación administrativa, tampoco pudo ser aclarada por esta entidad vinculada, debido a que no remitió el informe solicitado.

Ahora bien, después de reiteradas peticiones por parte de la accionante, relacionadas con la remisión del expediente, solo hasta el dos (2) de mayo de 2023, la EPS SURA da respuesta a la petición número 23041729015952 indicando que la ARL no ha realizado el reajuste de pago de honorarios correspondiente al salario mínimo mensual legal vigente, razón por la cual la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO devolvió la remisión del caso.



Es de anotar, que también queda demostrado que la accionante se encontraba afiliada a la ARL SEGUROS BOLÍVAR, considerando que dicha entidad solicitó remisión de información mediante oficio de fecha once (11) de mayo de 2021.

Por todo lo anterior, queda en evidencia la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana y seguridad social de la accionante STEPHANY PAOLA HERRERA GUERRERO. En primer lugar, debido a que la EPS SURA dilató los trámites administrativos para la remisión de caso a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, considerando que ARL SURA desde el veinticinco (25) de enero de 2021, suscitó controversia a la calificación de origen laboral de la enfermedad y solo hasta el dos (2) de mayo de 2023, le comunicó a la accionante que la Junta Regional había devuelto su caso por reajuste de los honorarios.

En segundo lugar, por parte de la ARL SEGUROS BOLÍVAR quien desde el dos (2) de mayo de 2023, tuvo conocimiento de la solicitud de reajuste de honorarios del caso de la usuaria, tal como se evidencia en los correos remitidos por EPS SURA y solo hasta el veintitrés (23) de mayo de 2023, es decir, luego de la vinculación a la presente tutela, indicó haber realizado el pago. Sin embargo, a la fecha no se encuentra evidencia del comprobante de pago.

2023-05-02 10:50:06, Vanessa Carolina Reales Bossio, vreales@sura.com.co escribió:

Señores ARL SEGUROS BOLIVAR

Cordial saludo,

Solicitamos reajuste de pago de honorarios del caso del usuario en el asunto, para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez dirima la controversia interpuesta.

Cordialmente;

MEDICINA LABORAL – REGIONAL NORTE

EPS SURA BARRANQUILLA-MONTERIA-SANTA MARTA-CARTAGENA-BUCARAMANGA

 LOGO SURA hd

Este correo es solo para dar respuesta, si desea comunicarse con nosotros lo invitamos hacerlo a través de www.epssura.com o de la línea de atención 4486115 en Medellín.

En consecuencia, este despacho concederá el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana y seguridad social de la accionante STEPHANY PAOLA HERRERA GUERRERO.

Por lo anterior, se ordenará a la ARL SEGUROS BOLÍVAR, que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, cancele a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, el valor del reajuste de los honorarios requeridos por esta última, a fin de que se logre dirimir el conflicto de su resorte y competencia.

Asimismo, ordenar a la EPS SURA y la ARL SEGUROS BOLÍVAR para que dentro del término de veinticuatro horas (24), posteriores al pago del reajuste de los honorarios, remitan el expediente del caso de la accionante STEPHANY PAOLA HERRERA GUERRERO a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO.

En cuanto a la ARL SURA y la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, este despacho procede a su desvinculación, considerando que no vulneraron derecho alguno de la accionante.

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR, los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA y SEGURIDAD SOCIAL de la señora STEPHANY PAOLA HERRERA GUERRERO vulnerados por parte de la EPS SURA y la ARL SEGUROS BOLÍVAR, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.



SEGUNDO: ORDENAR, a la ARL SEGUROS BOLÍVAR, que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, cancele a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, el valor del reajuste de los honorarios requeridos por esta última, a fin de que se logre dirimir el conflicto de su resorte y competencia, por lo considerado.

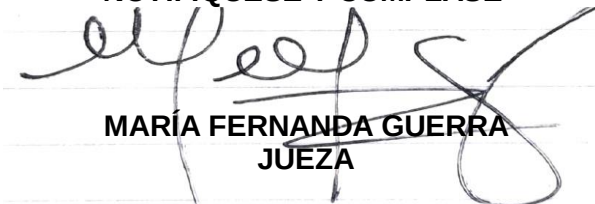
TERCERO: ORDENAR, a la EPS SURA y la ARL SEGUROS BOLÍVAR para que dentro del término de veinticuatro horas (24), posteriores al pago del reajuste de los honorarios enunciados en el ordinal segundo, remitan el expediente del caso de la accionante STEPHANY PAOLA HERRERA GUERRERO a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, por lo motivado en la parte considerativa.

CUARTO: DESVINCULAR, a la ARL SURA y la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

QUINTO: NOTIFICAR, esta providencia personal, telegráficamente o por cualquier medio eficaz a las partes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 o a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

SEXTO: REMITIR, a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZA

Se deja constancia que se firma digital, teniendo en cuenta que se presentan fallas de conectividad en la plataforma de Firma Electrónica de la Rama Judicial

L.P.